



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.628

"SOTO MARTINEZ, ALEJANDRO
ANDRES S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.042 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN, SALA IV".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.628-RQ, caratulada:
"Soto Martínez, Alejandro Andrés s/ Recurso de queja en
causa N° 79.042 del Tribunal de Casación, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal anuló la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que había concedido salidas transitorias a Alejandro Andrés Soto Martínez y dispuso la remisión de copia de lo así resuelto a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (v. fs. 31/35 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37/50), el que fue denegado con fecha 22 de agosto de 2017 (v. fs. 51/55).

III. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló recurso de queja (v. fs. 57/65 vta.).

Señaló que el a quo ha desestimado arbitrariamente los agravios esgrimidos en la vía de inaplicabilidad de ley al no analizar circunstanciadamente cada uno de ellos (v. fs. 61 vta.).

Puso de relieve que las cuestiones articuladas

///

eran de naturaleza federal, que se vinculaban directamente con la solución del caso, que fueron planteadas oportunamente y que le ocasionan al recurrente un gravamen actual, por lo que deben inaplicarse las disposiciones limitativas previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal y evaluarse por imperio de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 62 y vta.).

Entendió que la Casación ingresó impropiaamente en aspectos que exceden el juicio de admisibilidad formal para pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal y lo sostenido por esta Corte en P. 85.977 (v. fs. 64).

Por último, censuró la decisión de la Sala IV en lo relativo a la suficiencia y carga técnica necesarias para abrir la instancia extraordinaria. Recordó que se invocó y fundamentó la arbitrariedad de la sentencia impugnada en el exceso de jurisdicción en el que habría incurrido el a quo y por considerar que se apartó del derecho y de las constancias de la causa con meras afirmaciones dogmáticas (v. fs. 64 vta./65).

IV. Aun cuando pudiera receptarse el contenido material de la presentación directa en punto a la genérica motivación del decisorio que desestimara el recurso de inaplicabilidad de ley esbozado, sin abordar de manera independiente los agravios de naturaleza federal que tendrían cauces de argumentación distintos (la arbitrariedad del fallo por exceso de jurisdicción y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.628

la atinente a la motivación arbitraria del fallo), cabe recordar que el legislador local decidió establecer un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al tribunal que emite la resolución en crisis y, el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal *ad quem*, que -además- como Tribunal del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (conf. P. 125.532, resol. de 20-V-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.632, resol. de 6-VII-2015; P. 125.376, resol. de 14-X-2015, e/o).

Con ese piso de marcha, es del caso resaltar que -más allá del acierto o error de lo decidido por la Sala del Tribunal de Casación interviniente- se ha dispuesto la anulación de la resolución dictada por la Sala III del Tribunal de Alzada de San Isidro al entender que ha existido un apartamiento flagrante del texto de la ley (arts. 100 de la ley 12.256 y 17 apartado IV de la ley 24.660), ordenando la emisión de una nueva decisión sobre el punto tomando en cuenta dichas disposiciones legales.

Si esto es así, no resulta aplicable la inveterada doctrina de esta Corte en punto a que las decisiones que deniegan la libertad de una persona, sea con anterioridad al fallo final de la causa (excarcelación), o aquéllas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena (v. gr.: libertad asistida, libertad condicional, salidas transitorias, etc.), ocasionan un perjuicio que podría resultar de imposible reparación

///

ulterior, razón por la que han de considerarse equiparables a sentencia definitiva "por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata" (conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1833 y sus citas y 320:2326), postura que se ha sostenido tanto para interpretar el alcance del art. 357 del Código de Procedimiento Penal, según ley 3589 y sus modificatorias (conf. doctr. causas P. 72.187 y P. 72.188, sents. del 3-V-2000; P. 71.999, sent. de 7-II-2001; Ac. 86.481, resol. de 9-IV-2003), como, en lo pertinente, con relación a los arts. 450 y 482 del Código Procesal Penal, según ley 11.922 y sus modificatorias, normativa que rige estas actuaciones (conf. Ac. 86.403, resol. de 1-III-2006; Ac. 87.254, resol. de 3-V-2006; Ac. 96.408, resol. de 15-XI-2006; P. 94.377, sent. de 18-IV-2007; Ac. 101.329; 101.330; 101.980 todas resols. de 13-II-2007).

IV. En consecuencia, cabe corregir el juicio de admisibilidad negativo efectuado y fundarlo en la falta de concurrencia del recaudo contemplado en el art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto -en la medida de lo resuelto- la decisión no genera un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, si se entiende por ello que la reparación del perjuicio originado por el decisorio no pueda ser conjurado por otro conducto impugnatorio o no pueda ser reparado en el mismo proceso por alguna de las instancias de mérito intervinientes.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.628

Desestimar, con costas, la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto a favor de Alejandro Andrés Soto Martínez (art. 486 bis del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°766